

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/327/2021.

**PARTE ACTORA:** SANDRA KARINA  
XIU MARTINEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** COMISION DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por la ciudadana Sandra Karina Xiu Martínez, mediante el cual impugna el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CQDPCE/CA/181/2021, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la actora.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Designación de la actora.** El día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a propuesta del entonces Presidente Municipal, fue designada la ciudadana Sandra Karina Xiu Martínez, como Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento, para el periodo del cinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**1.2 Presentación de queja.** El tres de diciembre del año dos mil veintiuno, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, escrito de queja, en contra del ciudadano Geovany Vásquez Sagrero, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, e integrante del Comité Interno de Entrega Recepción de la administración municipal del periodo 2022-2024 del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la realización de actos que a su consideración constituyen Violencia Política por Razón de Género ejercida en su contra.

**1.3 Acuerdo de incompetencia.** El seis de diciembre pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de los hechos planteados por la enjuiciante.

**1.4 Interposición del Juicio Ciudadano.** El diecisiete de diciembre de la misma anualidad, la actora presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

**1.5 Remisión a este Tribunal.** Mediante oficio número IEEPCO/CQDPCE/3593/2021, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a este Tribunal tanto el escrito de

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

demanda signado por la enjuiciante, como el informe circunstanciado correspondiente y el trámite de publicidad.

**1.6 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó radicar el presente juicio ciudadano, quedando registrado con la clave JDC/327/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

**1.7 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.8 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Mientras que el diverso 107, de la propia Ley de Medios, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora aduce que, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitirle acceder a la jurisdicción del estado mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, aduce que al haber sido designada como secretaria Municipal ejercía un cargo público por lo que se le vulneraron sus derechos políticos electorales.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por una ciudadana, que

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente: Ley de Medios.

controvierten la vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la autoridad administrativa electoral local.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio ciudadano se presentó el pasado diecisiete de diciembre, mientras que la responsable le notificó dicho acuerdo el pasado trece de diciembre, por lo que el medio impugnativo es oportuno.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora comparece por su propio derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima, que el acto desplegado por la responsable, consistente en la emisión del acuerdo de incompetencia al cual recayó sus planteamientos hechos, transgrede su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico

**e) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

###### **4.1.1 Actora.**

La actora sostiene que el acuerdo de seis de diciembre de la pasada anualidad, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer de los hechos aducidos por la recurrente, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Aduce que la autoridad responsable debió iniciar un procedimiento especial sancionador con su escrito de queja, ya que a su estima los hechos denunciados son susceptibles de ser conocidos por las autoridades electorales, y no como lo sostuvo la responsable en el acuerdo controvertido, además aduce que con dicha determinación se le vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, sostiene que, derivado de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, las autoridades electorales son competentes para conocer de hechos denunciados por mujeres que ostentan un cargo dentro de la función pública, sin importar que hayan sido electas mediante el voto, por designación o nombramiento.

Por lo que, considera que, al haber sido Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los hechos que denunció sí vulneraron sus derechos político electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, aduce que la responsable carece de competencia Comisión de Quejas y Denuncias para determinar el desechamiento de la denuncia.

###### **4.1.2 Instituto Estatal Electoral.**

Por su parte, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, informó que el cargo de Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que ostentó la actora, no puede ser considerado como un cargo de elección popular.

Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, en el que sostuvo que los órganos administrativos locales carecen de competencia para conocer de asuntos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, cuando la víctima no sea electa mediante el voto popular.

En ese sentido, informó que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia político electoral, ya que el cargo que ostenta la aquí actora no es de elección popular o en cuyo ejercicio se pudiera afectar sus derechos político electorales.

De ahí que, ajustando su actuar al principio de legalidad, es que dicha Comisión realizó un estudio oficioso de la legitimación de la actora, y al no ostentar un cargo de elección popular, es que se actualiza la incompetencia de dicha autoridad.

Por tanto, en el acuerdo de seis de diciembre controvertido, dicha autoridad se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, y por tanto tampoco se le vulneró el derecho de acceso a la justicia.

## **5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.**

**Pretensión.** La pretensión la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido, y en consecuencia ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que le dé trámite a su escrito de denuncia e instaure el procedimiento especial sancionador; y en su oportunidad, sea remitido a este Tribunal a efecto de que conozca y resuelva el fondo de los hechos que a su estima constituyen violencia política por razón de género ejercidos en su contra.

**Agravios.** Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>6</sup>.

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivo de disenso:

- a) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- b) La vulneración del derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé los artículos 1 y 17, de la Constitución Política Federal.

## **6. FIJACION DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si con la emisión del acuerdo controvertido la autoridad señalada como responsable, le vulnera a la actora sus derechos de acceso a la justicia y en su caso sus derechos político electorales como Secretaria Municipal.

## **7. MÉTODO DE ESTUDIO.**

Por cuestión de método los motivos de disenso planteados por la actora se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente relacionados. Sin que lo anterior le reparare perjuicio alguno, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean

---

<sup>6</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”<sup>7</sup>.

## **8. MARCO NORMATIVO**

### **8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por su parte, el artículo 16, establece que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

El artículo 17, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

### **8.1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 11, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

por su parte, el artículo 14, establece la obligación de toda autoridad, de fundar y motivar sus determinaciones.

### **8.1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El Título Segundo, Capítulo Tercero, de esta Ley, prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, el artículo 330, establece que, la queja o denuncia será improcedente cuando, se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley de Medios de Impugnación.

## **9. DETERMINACIÓN.**

Como se dijo con antelación, la actora sostiene que el acuerdo de seis de diciembre de la pasada anualidad, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer de los hechos aducidos por la recurrente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, y vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Sostiene que la autoridad responsable debió iniciar un procedimiento especial sancionador con su escrito de queja, ya que a su estima los hechos denunciados son susceptibles de ser conocidos por las autoridades electorales, ya que, derivado de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, las autoridades electorales son competentes para conocer de hechos denunciados por mujeres que ostentan un cargo dentro de la función pública, sin importar que hayan sido electas mediante el voto, por designación o nombramiento.

Por lo que, considera que, al haber sido designada como Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los hechos que denunció sí vulneraron sus derechos político electorales.

A consideración de este Pleno, los agravios en estudio devienen **infundados**, como a continuación se explica:

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación de un acto de autoridad, surge cuando en el acto sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que aplica.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".<sup>8</sup>

Ahora bien, del análisis de acuerdo de seis de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer de los hechos aducidos por la recurrente, contrario a lo alegado por la recurrente, sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ello, pues del contenido del mismo, se advierte que la autoridad responsable expresó las razones o consideraciones que la llevaron a concluir que los hechos planteados por la actora en su escrito de queja, no son susceptibles de ser conocidos en la vía electoral, en razón a que la denunciante y aquí actora no ostenta un cargo de elección popular; además, en los antecedentes de dicho acuerdo señaló un marco normativo de las reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, en el Considerando Segundo, de incompetencia, dio una puntual respuesta del porqué

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

dicha Comisión resulta incompetente para conocer de los hechos mencionados por la recurrente, exponiendo los preceptos legales que sirvieron de referencia para declararse incompetente; asimismo, expuso las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales estimó improcedente la solicitud de la actora para iniciar un procedimiento especial sancionador.

Tan fue fundamentada y motivada que se expuso de manera puntual, el último criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-10112/2020, el cual es de observancia obligatoria para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el ámbito electoral.

Criterio que, fue aplicado por la responsable de manera precisa al caso en concreto, haciendo una explicación desde la naturaleza de la designación de la actora como Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, y su relación con el derecho electoral y con el protocolo de la violencia política por razón de género; y que una vez analizadas dichas cuestiones, se declaró incompetente para conocer del asunto.

En ese sentido, este Tribunal considera correcta la determinación de la responsable en el acuerdo controvertido.

Ya que, como se dijo con antelación, el máximo Tribunal jurisdiccional en materia electoral, al realizar una interpretación sistemática y funcional de las reformas y normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política por Razón de Género en contra de las Mujeres, advirtió que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.<sup>9</sup>

En ese sentido y con base en esas premisas, estimó que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-10112/2020.

vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política por Razón de Género en contra de las Mujeres.

Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política por razón de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Por lo que, si bien la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales, para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política por razón de género.

Pues todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de violencia política por razón de género cuando sean de su exclusiva competencia.

Es decir, resulta insuficiente establecer que con motivo de las reformas legales se faculte al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias por violencia política por razón de género, en las que se alegue la obstaculización del desarrollo de la una función pública; sino que, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

Si bien los órganos electorales tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con violencia política por razón de género, tal competencia se limita a aquellos casos en los que la víctima o denunciante ocupa un cargo público de elección popular.

Es decir, precisó que las autoridades electorales carecen de atribuciones legales para implementar un Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política por razón de género cuando la denunciante no alegue posibles transgresiones a sus derechos político electorales.

Bajo esa premisa, en el caso, la actora sustenta su pretensión de que sus hechos planteados sí son competencia de las autoridades electorales, bajo el argumento que ostenta un cargo dentro de la función pública, al haber sido designada como Secretaria Municipal para el periodo del cinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En efecto, en el escrito de queja presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, se advierte que la actora señala que el ciudadano Geovany Vásquez Segrego representante propietario del partido político MORENA e integrante del Comité Interno de entrega recepción de la administración municipal entrante del periodo 2022-2024, ejerció actos que a su estima constituyen violencia política por razón de

género en su contra, vulnerando con ello sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer.

Y, por tanto, solicitó que se iniciara un procedimiento especial sancionador con su escrito de queja.

Sobre ese punto, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la autoridad señalada como responsable, los hechos denunciados por la recurrente no son susceptibles de ser conocidos en la vía electoral, en razón a que la actora no ostenta un cargo de elección popular, y por tanto, las autoridades electorales carecemos de competencia para estudiar dicho tópico.

En el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral determinó su incompetencia legal para conocer de tal denuncia, derivado de que, los hechos denunciados no constituían violaciones en materia político electoral, ya que, si bien la denunciante ostentaba un cargo público, el mismo no derivaba de una elección popular ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político electorales.

Al respecto, este Tribunal comparte lo determinado por la responsable, pues como se advierte de autos, la actora se ostentó como Secretaria Municipal del Ayuntamiento Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Quien a propuesta del entonces Presidente Municipal fue designada por la mayoría del cabildo municipal como Secretaria Municipal para el periodo del cinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 43 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El cual establece que es atribución del Ayuntamiento, aprobar el nombramiento o remoción del Secretario o Secretaria, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte el artículo 92 del citado ordenamiento jurídico, establece que dentro de las atribuciones del o la Secretaria Municipal se encuentra la de tener a su cargo el archivo del Municipio; asistir a la sesiones de cabildo con voz, pero sin voto, y elaborar las actas correspondientes; dar fe de los actos del cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos, entre otros.

En consecuencia, se advierte que la calidad con la que se ostentó la aquí recurrente, si bien es un cargo público no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político electorales.

De igual modo, tampoco se advierte que las atribuciones que le confiere el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, tenga relación con algún derecho político electoral, pues la servidora pública pertenece a la estructura auxiliar y organizacional del Ayuntamiento.

Tan es así que las conductas denunciadas se suscitaron al interior del Ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal, consistente en el acto protocolario de entrega recepción a la nueva administración.

En el cual, a decir de la actora una vez que se presentaron los integrantes del comité interno de entrega recepción de la nueva administración 2022-2024, la actora les comunicó que tendrían que esperar al presidente municipal electo para poder dar inicio al acto protocolario.

Situación que molestó al ciudadano Geovany Vásquez Sagrero quien se dirigió a dicha ciudadana y la insultó de manera verbal y con palabras altisonantes.

Es decir, los hechos que pretende denunciar la actora no tienen cabida en la vía electoral, pues no se advierte que se le vulnere algún derecho político electoral, es decir, tal controversia, no tiene características

para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Si bien alega, que se trata del ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular, por lo que no se advierte una afectación a sus derechos político electorales.

Ello, es acorde con lo establecido por la Sala Superior, pues como se dijo con antelación, es insuficiente que con motivo de las reformas legales se faculte a los Órganos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias por violencia política por razón de género, en las que se alegue la obstaculización del desarrollo de la una función pública; sino que, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

Es decir, las autoridades electorales y en el caso en específico la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, carece de atribuciones legales para implementar un Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política por razón de género cuando la denunciante no alegue posibles transgresiones a sus derechos político electorales, tal y como sucede en el caso.

Bajo esas premisas, como se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser restituida en algún derecho político electoral, y por tanto no le asiste la razón cuando aduce que, atendiendo a las últimas reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad responsable tiene competencia para conocer de su escrito de queja porque fue designada como Secretaria Municipal y por tanto ocupó un lugar en la función pública.

Así, las autoridades electorales (administrativas – jurisdiccionales) solamente pueden intervenir o conocer de hechos que incidan en la materia electoral, ello con la finalidad de dar armonía al sistema de competencias.

Para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la actora o víctima presuntamente

afectados por la violencia política por razón de género son políticos electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.

De ahí que, la responsable sí tiene atribuciones para declararse incompetente para conocer de la controversia planteada por la recurrente, pues ajustando su actuar al principio de legalidad, es que dicha Comisión realizó un estudio oficioso de la legitimación de la actora, y al no ostentar un cargo de elección popular, es que se actualizó la incompetencia de dicha autoridad, por tanto, tampoco se le vulneró el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, debe decirse que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, es un derecho humano que garantiza con determinados requisitos que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos, y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Sin embargo, no debe entenderse ese derecho como tal, una respuesta favorable a la pretensión de los gobernados.

Lo anterior tiene sustento en la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>10</sup>

Por lo que en el caso, a la actora sí se le respetó ese derecho de acceso a la justicia y por tanto, a su solicitud recayó el acuerdo aquí controvertido.

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2020111, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

No obstante, debe decirse que lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia que alegó la actora o su posible impacto en la esfera pública; ya que, solamente se trata de un pronunciamiento que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Estatal Electoral y de este Tribunal en relación con falta de competencia para conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía e instancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado; se:

## **10. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/181/2021.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, con la emisión de un voto razonado; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López**

**Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>11</sup>, que autoriza y da fe.

Rwl/v/gcc/vrb

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.



## VOTO ACLARATORIO O RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO CIUDADANO JDC/327/2021<sup>1</sup>.

### 1. Materia de la controversia

La actora Sandra Karina Xiu Martínez, en su carácter de Secretaria Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la administración 2019-2021, se inconforma del acuerdo de seis diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> en el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/181/2021, en el que declaró la incompetencia por cuestión de materia para conocer de la controversia<sup>3</sup>.

### 2. Consideraciones del voto

Coincido con las magistraturas que integramos este Tribunal Electoral, en cuanto a que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, pues **la actora en la época de los hechos ostentaba un cargo de designación en la administración municipal no tutelable en materia electoral**, a partir de la línea de interpretación de la reforma legal de abril de dos mil veinte en materia de violencia política en contra de las mujeres, trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

Sin embargo, en mi estima no se contesta **el agravio de incompetencia para emitir el acto impugnado** de la *Comisión responsable*; además, considero que el agravio de **indebida fundamentación y motivación es ineficaz**, porque la actora parte de una premisa equivocada, como expondré a continuación:

#### ❖ Falta de competencia

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 24, apartado 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante, *Comisión responsable*.

<sup>3</sup> Los hechos denunciados son las expresiones que realizó el representante de MORENA ante el IEEPCO previo al inicio de una reunión de la entrega-recepción de la administración municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

<sup>4</sup> En adelante, *Sala Superior*.

La consulta sólo estudia el agravio de indebida fundamentación y motivación, aun cuando en el planteamiento del caso, se hace referencia al agravio de falta de competencia de la responsable [Página 6, penúltimo párrafo tercero, de la consulta]:

*“...Por otra parte, aduce que la responsable carece de competencia Comisión de Quejas y Denuncias para determinar el desechamiento de la denuncia..”*

Estableciendo como agravios los siguientes [Página 8, párrafo tercero, de la consulta]:

*Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivo de disenso:*

**a) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

**b) La vulneración del derecho de acceso a la justicia que en su favor prevé los artículos 1 y 17, de la Constitución Política Federal.**

En tal sentido, para reforzar la argumentación y no incurrir en falta de exhaustividad, en mi estima el agravio de falta de competencia resulta **infundado**.

Ello, porque contrario a lo sostenido por la actora la *Comisión responsable* tiene la facultad de desechar la queja sin necesidad de realizar previsión alguna, al advertir que los hechos no tienen relación con la materia electoral, en términos del artículo 335, apartado 5, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**❖ El agravio de indebida fundamentación y motivación es ineficaz**

El agravio de falta de fundamentación y motivación en la consulta **se declara infundado**, al estimar que la responsable si estableció

---

<sup>5</sup> Artículo 335 ...

5.- La denuncia será desecheda de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;**

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y

V.- La materia de la denuncia resulte irreparable.



los preceptos aplicables al caso e invocó precedentes de la *Sala Superior*.

En mi consideración, **el agravio resulta ineficaz**, porque la actora hace depender el agravio de indebida fundamentación y motivación, a partir que la *Comisión responsable* no considero que, con motivo de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres se surte la competencia para los órganos en materia electoral de conocer los casos de violencia de las mujeres que fueron designadas para ocupar un cargo de dirección en la administración municipal.

Esto porque la *Sala Superior* ha establecido la procedencia del juicio de la ciudadanía y del Procedimiento Especial Sancionador en los casos que tienen que ver con violencia política contra las mujeres por razón de género en materia electoral delimitando la competencia, como se muestra a continuación:

a) En el SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020, se determinó que, para establecer la competencia, se debe **analizar el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados correspondientes a la posible víctima**, pero no así, de la persona denunciada.

Estableciendo que no es competencia de la materia electoral, **cuando los hechos denunciados involucraban a una servidora pública de la administración federal o municipal**; pues para que surta dicha competencia es necesario la afectación de los derechos político-electorales.

b) En el SUP-REP-70/2021, se consideró que, es competencia de la materia electoral cuando se **trata de mujeres que integran un órgano electoral, porque los hechos denunciados pueden incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las funcionarias electorales**, constituyendo una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

c) Al resolver el expediente SUP-JDC-646/2021 y la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, se determinó la vía en que se deben sustanciar las denuncias o quejas de violencia política en razón de género, son: 1) cuando se **busca la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado**, resulta procedente el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o su equivalente**, y 2) en caso de que, se **pretenda imponer una sanción**, la vía resulta el **procedimiento especial sancionador**.

Así la **calificativa del agravio radica** en que la actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que la competencia de los órganos en materia electoral deriva de la reforma para prevenir la violencia contra las mujeres, cuando existe criterio de la *Sala Superior* sobre la interpretación de la reforma respecto al ámbito de aplicación de las autoridades electorales; en concreto en los expedientes SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020, se estableció que no es competencia de la materia, cuando los hechos denunciados corresponde a una servidora de la administración pública, al no ser nombradas mediante el voto popular -no existe una afectación a sus derechos político-electorales-.

De ahí que, no comparto la calificativa del agravio de infundado, pues en mi estima un agravio es infundado cuando combate las consideraciones de la resolución impugnada pero no tiene razón la parte actora, en cambio como lo he expuesto en el presente caso, la parte actora parte de una premisa inexacta lo que hace ineficaz el planteamiento<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase la Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, **determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes**, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. Registro



Por estas razones, si bien como señalé, acompañó la consulta, respetuosamente me aparto de la metodología de análisis con que se estudian los hechos que se resuelven en el juicio ciudadano.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**